



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad.
Demandante	Gladys Patricia Vélez Vásquez y otros.
Demandado	Menor D. A. H. O., representado por Sandra Milena Ospina Vásquez.
Radicado	05001 31 10 001 2019 00651 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 282 Verbal No. 55
Decisión	Desestimar pretensiones

I. ANTECEDENTES

Gladys Patricia Vélez Vásquez, Johana y James Herrera Vélez, por conducto de vocero judicial, presentaron demanda Verbal con Pretensión de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad en contra del menor D. A. H. O., representado por Sandra Milena Ospina Vásquez.

HECHOS

Aduce el extremo accionante que el extinto Libardo de Jesús Herrera Vásquez y Gladys Patricia Vélez Vásquez, contrajeron matrimonio civil el 25 de agosto de 1989, procreando dentro de dicha unión a Johana y James Herrera Vélez. Aunado, los consortes optaron por separarse de hecho a mediados del año 1997. En consecuencia, Libardo de Jesús, estableció su domicilio en la morada de su progenitora, donde también residía Sandra Milena Ospina Vásquez.

Adicional, se afirma que el menor D. A. H. O. -hijo de Sandra Milena- fue reconocido por el precitado *de cujus* como hijo suyo, acto jurídico que era desconocido por los accionantes y que va en contravía de sus intereses patrimoniales. Conforme a esto, indicaron los demandantes que se tornaba

imperiosa la práctica de una prueba de marcadores genéticos de A D N, a fin de corroborar la veracidad del reconocimiento paterno.

PRETENSIONES

- ✓ **DECLARAR** que el menor D. A. H. O., no es hijo biológico del extinto Libardo de Jesús Herrera Vásquez.
- ✓ **DISPONER** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del adolescente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales, en proveído del 19 de noviembre de 2019,¹ se admitió la causa. En consecuencia, se ordenó notificar, se requirió y se dispuso la recepción de las trazas sanguíneas.

En esa línea, la madre del menor demandado fue notificada personalmente el 21 de enero de 2020,² quien contestó la demanda por conducto de vocera judicial en amparo de pobreza, aceptando algunos hechos, desconociendo unos y rebatiendo otros. En síntesis, se opuso a la prosperidad de las suplicas e incoó medios exceptivos,³

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N⁴, realizándose en el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 16 de diciembre de 2020. Experticia que concluyó que el padre biológico de Johana y James Herrera Vélez – hoy demandantes - quedaba excluido⁵ como progenitor biológico del menor D. A. H. O. – hoy demandado -

Posteriormente, en providencia del 1º de febrero de 2021, de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del canon 386 del C. G. P., se puso en traslado de los contendientes, por el lapso de tres (03) días, el Estudio Genético de Filiación que reposaba en el expediente, oportunidad que fue aprovechada por la vocera judicial de la parte accionada para manifestar las inquietudes que le surgían después de conocer el resultado. Aunado,

¹ Fls. 45 y 46.

² Fls. 49.

³ Fls. 65 a 86.

⁴ Fls. 94 y 95.

⁵ Fls. 154 y 155

solicitó no tener en cuenta la información adosada por Medicina Legal, a fin de salvaguardar el interés superior del demandado. En adición, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el canon 372 del C. G. P.,⁶ realizándose el 13 de septiembre de 2021,⁷ en la que se agotó el interrogatorio de parte, se fijaron los extremos del litigio y se efectuó el decreto probatorio.

Ulteriormente, el 15 de octubre de 2021, se llevó a cabo parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento a que hace alusión la preceptiva 373 del C. G. P.,⁸ huelga resaltar, se recepcionaron los testimonios, las declaraciones con carácter oficioso, y los alegatos de conclusión. Suspendiéndose la audiencia en cita hasta que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, allegara toda la documentación que le había sido peticionada oportunamente.

Por último, en providencia del 10 de noviembre de 2021,⁹ se puso en conocimiento de las partes la información allegada por el mencionado ente pensional, sin que hubiese pronunciamiento alguno de las partes.

Agotado el trámite que corresponde al proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, y advirtiendo que se encuentran reunidos los presupuestos materiales para emitir decisión de fondo, se procede en tal sentido.

II. PROBLEMA JURÍDICO

DETERMINAR si operó la caducidad de la acción para impugnar el reconocimiento de la paternidad efectuado por Libardo de Jesús Herrera Vásquez a D. A. H. O.

III. CONSIDERACIONES

⁶ Fls. 160 a 162

⁷ Fls. 181 a 184

⁸ Fls. 211 a 213

⁹ Fls. 289

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

I) RÉGIMEN LEGAL ENTRE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL

Sea lo primero decir, que las diferencias de régimen legal entre la paternidad matrimonial y extramatrimonial aún permanecen en el ordenamiento jurídico colombiano, ello a pesar de que dicha distinción haya sido, y sea considerada como contraria a los valores consagrados en la Constitución Política, principalmente en lo tocante con el derecho a la igualdad jurídica y material que hoy en día se predica de todos los hijos, sin importar si fueron concebidos dentro de un vínculo matrimonial, en vigencia de una unión marital de hecho, o sin un lazo estable y singular que uniera a sus progenitores.

Es claro que a pesar de que la jurisprudencia de la Corte Constitucional que precedió a la Ley 1060 de 2006, y dicha reglamentación procuraron la eliminación de todo trato discriminatorio que el Código Civil daba a los hijos extramatrimoniales, aún persiste este trato diferenciado en normas como el artículo 219, dado que las disposiciones legales que gobiernan la impugnación de la paternidad y de la maternidad extravinculares, por ejemplo, los artículos 248 y 335 de la codificación civil, la Ley 75 de 1968, el artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 5° de la Ley 45 de 1936, no tienen previsiones similares.

Decantado esto, se concluye, sin lugar a dubitación, que la norma sustancial aplicable al caso en estudio, que no es otro que una pretensión de impugnación del reconocimiento de la paternidad, es el canon 248 del Código Civil, por expresa remisión de la Ley 75 de 1968, y demás normas concordantes.

En ese orden, ha de quedar claro, desde ahora, que la imposibilidad de impugnar la paternidad cuando media una escritura pública que reconoce a un hijo, hace alusión a los hijos matrimoniales, consagrados en el artículo 219 del Código Civil, como viene de verse, y no cuando se ha reconocido a quienes no lo son, habida cuenta que en el canon 248 de la misma codificación no se incluyó tal prohibición.

II) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD

El artículo 248 del Código Civil, Modificado por el 11 de la Ley 1060 de 2006, prevé el término de ciento cuarenta (140) días para proponer las acciones de impugnación de la filiación, contados desde el “**conocimiento**” de la paternidad disputada.

Ha de quedar claro también, desde ahora, que el hito para el cómputo de dicho término no puede reducirse a la simple constatación de la paternidad a través – exclusivamente - de prueba científica, sino que es factible extraerlo por otros medios suasorios, entre ellos, desde luego, las declaraciones de parte y de testigos, documentales y los indicios, máxime cuando media un acto de voluntad en forma libre y espontánea de quien hace el reconocimiento, como acontece en el caso que convoca a esta sede judicial.

III) Por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial “*solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*” (subraya fuera del texto original), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

La previsión contenida en la norma mencionada – artículo 5º de la Ley 75 de 1968 - que, como se aprecia, se ocupa específicamente de la impugnación del reconocimiento, o sea de la filiación extramatrimonial, remite a la segunda - artículo 248 del Código Civil - para definir las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan ese reclamo, materias todas que, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto. Reza, en lo pertinente, la referida disposición:

Artículo 248. - Modificado. Ley 1060 de 2006, artículo 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. (...). No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un **interés actual** en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron **conocimiento** de la paternidad. (subrayas propias del despacho).

IV) SANA CRÍTICA COMO MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIA

El sistema de la sana crítica o persuasión racional, establece que el juzgador debe determinar por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este método requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el fallador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Reza el canon 176 del C. G. P. - *Apreciación de las pruebas* -

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

La norma en cita consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica. Este concepto - sana crítica - configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera ni la incertidumbre de la última, configura una fórmula, encargada de regular la actividad intelectual del juez frente a los medios de prueba.

Teniendo como faro las consideraciones previamente mencionadas, y partiendo del hecho que era la parte demandante quien asumía la carga de la prueba, artículo 167 del C. G. P., se entran a valorar los medios de pruebas arrimados y recaudados en el proceso, a fin de determinar si hay lugar o no a acoger las pretensiones de la demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE

- ✓ Registro civil de defunción de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, que da cuenta de su fallecimiento el 26 de agosto de 2016.¹⁰
- ✓ Registro civil de matrimonio de Gladys Patricia Vélez Vásquez y Libardo de Jesús Herrera Vásquez, que da cuenta de su celebración el 25 de agosto de 1989, en la Notaria Tercera del Círculo de Medellín Antioquia.¹¹
- ✓ Registro civil de nacimiento del menor demandado, que da cuenta del reconocimiento paterno realizado por Libardo de Jesús Herrera Vásquez, mediante Escritura Pública No. 647 de 2008, de la Notaria Veintiocho (28) del Círculo de Medellín Antioquia.¹²
- ✓ Registro civil de nacimiento de Johana Herrera Vélez para efectos de acreditar la calidad en la que se actúa.¹³
- ✓ Registro civil de nacimiento de James Herrera Vélez para efectos de acreditar la calidad en la que se actúa.¹⁴
- ✓ Escritura Pública No. 647 de 2008, de la Notaria Veintiocho (28) del Círculo de Medellín Antioquia, que da cuenta del reconocimiento paterno efectuado por Libardo de Jesús Herrera Vásquez al demandado.¹⁵

PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDADA

- ✓ Notificaciones efectuadas por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, ante solicitud de pensión de sobrevivencia formulada por la parte demandada con ocasión de la muerte de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, con lo que pretende probarse que ha operado la caducidad de la acción para que los demandantes impugnen el reconocimiento paterno efectuado por el citado *de cujus* al accionado.¹⁶
- ✓ Historia clínica del demandado, con la cual se acreditan las patologías que aquejan a este último, y con lo que se procura

¹⁰ Fls. 5.

¹¹ Fls. 7.

¹² Fls. 9.

¹³ Fls. 11 y 12.

¹⁴ Fls 13 y 14.

¹⁵ Fls. 34 a 37.

¹⁶ Fls. 69 a 72.

acreditar los cuidados en materia de salud que Libardo de Jesús Herrera Vásquez prohijaba al primero.¹⁷

- ✓ Declaración extrajuicio suscrita por Libardo de Jesús Herrera Vásquez y Sandra Milena Ospina Vásquez, en la Notaria Veinticuatro del Circulo de Medellín Antioquia, el 12 de marzo de 2003, por medio de la cual los precitados indicaron que convivían en unión marital de hecho.¹⁸
- ✓ Certificado emitido por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia - Comfenalco Antioquia E P S, el 20 de abril de 2011, que corrobora que Libardo de Jesús Herrera Vásquez, estuvo afiliado a la prementada entidad prestadora de servicios, teniendo como **beneficiarios** entre otros a Johana y James Herrera Vélez – hoy demandantes – **y al demandado**.¹⁹
- ✓ Registro fotográfico que da cuenta de un momento compartido entre Libardo de Jesús Herrera Vásquez y el demandado, con el cual se busca probar la unión y afinidad que existió entre ambos.²⁰

OTRAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

- ✓ Prueba de marcadores genéticos de A D N allegada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que excluyó la relación paterno – biológica entre Libardo de Jesús Herrera Vásquez y el demandado.²¹
- ✓ Documentación allegada por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín Antioquia, que da cuenta del estado del proceso ordinario laboral incoado por Sandra Milena Ospina Vásquez, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, con intervención Ad Excludendum de Gladys Patricia Vélez Vásquez, Radicado 2020 00277.²²
- ✓ Documentación allegada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, que certifica las actuaciones adelantadas por las partes en aras de hacerse con la pensión de sobrevivencia o devolución de saldos de Libardo de Jesús Herrera Vásquez.²³

¹⁷ Fls. 73 a 83.

¹⁸ Fls. 84.

¹⁹ Fls. 85.

²⁰ Fls. 86.

²¹ Fls. 149 y 150.

²² Reposo el dossier completo en esta causa.

²³ Fls. 216 a 288.

Se cuenta con el interrogatorio de la demandante GLADYS PATRICIA VÉLEZ VÁSQUEZ, quien afirmó bajo la gravedad de juramento, que inició este proceso en razón a la información dada por el Fondo Pensiones y Cesantías Protección, posterior a la muerte de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, el 26 agosto de 2016, diligencia que, según expresó, realizó junto a su hija Johana – hoy demandante – el motivo de este procedimiento era la búsqueda de la pensión de sobreviviente de su exconsorte, solicitud que, valga señalar, efectuó en nombre propio y de sus descendientes – hoy accionantes -

En línea de inicio, expresó que no recordaba cuando recibió la respuesta del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, pero si precisó, que en dicha comunicación le informaron que existía otro hijo de Libardo de Jesús, que era menor de edad, y que, en razón a ello, debía solucionar dicha situación ante la justicia ordinaria.

Así, manifestó que, otorgó poder a apoderado judicial en el año 2019, sin embargo, afirmó que se asesoró jurídicamente un año después de haber conocido la referida decisión proferida por Protección. Informando a renglón seguido, que fue notificada personalmente en las oficinas del citado ente pensional, reiterando que no recordaba cuando había sido notificada en Protección, lo cual, huelga señalar, “recordaría” más adelante, dada la fragilidad de su versión debido a los incisivos cuestionamientos generados por la directora del proceso, el representante del Ministerio Público y la apoderada judicial de la parte demandada.

Aunado, precisó que la madre de Libardo de Jesús, se llamaba Margarita Nubia Vásquez Pereañez – ya fallecida - esta última, según su dicho, era también la madre de crianza de Sandra Milena – representante del menor demandado – Dicho esto, afirmó que Libardo de Jesús, tuvo varios hermanos, entre estos mencionó a Luis Alberto Monsalve Vásquez y Martha Oliva Herrera Vásquez, también hermanos de crianza de la citada Sandra Milena - representante legal del menor demandado – en adición, esgrimió que después de separarse de hecho con Libardo de Jesús Herrera Vásquez, visitaba a la finada Margarita Nubia Vásquez Pereañez, quien era su tía materna y suegra a la vez, toda vez que tenían una buena relación familiar.

Contó que cuando Libardo de Jesús, se separó de hecho de ella, este último se fue a vivir a la casa de su madre Margarita Nubia Vásquez Pereañez,

donde también vivía Sandra Milena Ospina Vásquez, con sus tres (03) hijos, entre ellos el menor D. A. H. O. – hoy demandado – en este punto, expresó que visitaba a esta familia ocasionalmente.

En suma, informó que Margarita Nubia Vásquez Pereañez, nunca le contó que Libardo de Jesús Herrera Vásquez, había reconocido al menor demandado como su hijo, precisando, que supo de esta situación, vale decir, del reconocimiento paterno que acá se disputa, cuando el prementado fondo de pensiones le notificó la decisión que negó la pensión de sobreviviente para ella y James Herrera Vélez.

Esgrimió que antes del fallecimiento de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, huelga decir, previo al 26 de agosto de 2016, no supo del reconocimiento paterno que este último efectuó sobre el menor demandado. También expresó que no sabía si los hermanos del citado causante conocían del mencionado reconocimiento filial, quienes son sus primos y con los cuales afirmó tener buena relación.

Contó más adelante, que la relación entre el extinto Libardo de Jesús y D. A. H. O., era buena, cordial, ello lo supo con ocasión de las visitas que hacía a la vivienda de su suegra y tía materna, ella era, Margarita Nubia, donde también habitaban los dos (02) primeros en compañía de Sandra Milena. No obstante, informó que nunca vio que los mentados Libardo de Jesús y D. A. H. O., se dispensaran un trato de padre e hijo o de afecto, toda vez que, a su parecer, D. A. H. O. era “esquivo y retraído”.

Afirmó posteriormente, que no narró a sus hijos – hoy demandantes – la decisión proferida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, esta es, se itera, que existía otro hijo de Libardo de Jesús, llamado D. A. H. O., toda vez que, en sentir de la demandante, no existían pruebas de tal relación filial, por ende, evitó informarle a su prole lo anterior, en aras de no dañar la imagen que estos últimos tenían de su padre. En este punto, expresó que durante el desarrollo de un proceso ordinario laboral que, presuntamente se adelantó entre idénticas partes, conoció por primera vez un registro civil de nacimiento de D. A. H. O., donde estaba asentado el muchas veces mencionado reconocimiento paterno que acá se ventila.

Manifestó a renglón seguido, que sus hijos – hoy demandantes – se enteraron del reconocimiento paterno efectuado por Libardo de Jesús al menor

D. A. H. O., cuando empezó este proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad, dado que ella misma se los contó, sin embargo, no precisó la fecha exacta en que sus hijos conocieron del antedicho acontecimiento.

Ulteriormente, la vocera judicial que representa a la parte demandada, le recordó a la deponente, que esta última había afirmado bajo la gravedad de juramento, que había iniciado las diligencias por medio de abogado aproximadamente un año después de enterarse que Libardo de Jesús tenía otro hijo llamado D. A. H. O.

Con base en lo previo, se le precisó a la interrogada que el pluricitado Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, le notificó personalmente el 21 de diciembre de 2016, la decisión que le negó la devolución de saldos aportados por su exconsorte, en razón a la calidad de hijo menor de edad que ostentaba y ostenta el demandado. Dicho esto, la vocera judicial de la parte accionada le preguntó nuevamente a Gladys Patricia, cuándo había iniciado las actuaciones para impugnar el reconocimiento paterno acá ventilado. Frente a esto, la cuestionada reiteró, que solo hasta el año 2019, empezó el proceso de investigación de paternidad. También afirmó esta última que no estaba muy clara en las fechas que mencionaba.

Adicionalmente, aseguró la accionante que sabía que el reconocimiento paterno efectuado por Libardo de Jesús a D. A. H. O., era “falso” toda vez que ella conocía la historia de Sandra Milena Ospina Vásquez, vale decir, que era trabajadora sexual, y que esto lo aseguraba dado que esta última era su prima de crianza.

Informó que cuando visitaba la casa de Libardo de Jesús, de Sandra Milena y del menor demandado, no observaba que el primero diera un trato de padre al último, ya que simplemente era una relación de cordialidad entre ambos, por ende, no tenía por qué pensar que había un reconocimiento paterno. En este punto, afirmó Gladys Patricia, que Libardo de Jesús y Sandra Milena, a su parecer, no tuvieron ninguna relación afectiva, simplemente eran hermanos de crianza. Expresó subsiguientemente que cuando se notificó en las oficinas de Protección de la decisión que negó el auxilio pensional asistió sola. En este tópico, informó que le contó a su hija – hoy demandante- que se había negado la pensión porque debía iniciarse

un proceso judicial, empero, expresó que no le dijo a su descendiente cuál era la causa de dicho proceso, y que esta última tampoco insistió en saber el motivo, sin embargo, esta versión la ajustó más adelante, se itera, merced a las incisivas preguntas generadas.

En suma, afirmó que tenía muy buena memoria, que recordaba cuando se había casado y otras situaciones, pero no las fechas de iniciación del trámite de impugnación de la paternidad. En este tópico, dio cuenta de cuando se separó de hecho con Libardo de Jesús, y de cuando nació este último, también expresó con claridad las fechas de nacimiento de James y Johana –hoy accionantes– concluyendo que recordaba muy bien los acontecimientos.

Por lo indicado, el agente del Ministerio Público, apelando a la buena memoria que acababa de exponer la interrogada, le cuestionó por qué había indicado a la directora del proceso inicialmente que no recordaba cuando había recibido la noticia de Protección, que le informaba sobre la existencia del menor demandado, y por ende, del reconocimiento paterno, habida cuenta que, en sentir del representante del Ministerio Público, esta era una noticia de especial relevancia y características. Adicional, le recalcó el señor Procurador, que la vocera judicial de la parte demandada también le había indicado que dicha notificación por parte del fondo pensional se produjo el 21 de diciembre de 2016. Todo lo anterior, en aras de evidenciar incongruencias que se avizoraban sin mayor esfuerzo en su relato.

Frente a lo anterior, respondió la deponente que no recordaba la fecha exacta de la notificación de la antedicha decisión, dado que, según afirmó, después de que llevó la documentación a Protección, pasó un tiempo “indefinido” para recibir respuesta, dado que era un “trámite demorado”. Aunado, mencionó que el proceso de devolución de saldos ante Protección, lo inició el mismo año en que se produjo el deceso de Libardo de Jesús, huelga señalar, en 2016, empero, no precisó en qué mes.

A renglón seguido, indicó la demandante al señor Procurador Judicial, que tenía muy buena comunicación con James y Johana Herrera Vélez, pero que no les contaba todo, a fin de evitarles sufrimientos. Frente a esto, reiteró la actora que una vez conoció la decisión de Protección, vale recalcar, el

21 de diciembre de 2016, le narró a sus descendientes que debía iniciarse un proceso judicial, pero, según afirmó, no les refirió el motivo de este trámite, y que únicamente les informó que la versión de Sandra Milena – madre del demandado - y la suya se contraponían. En esta parte, esgrimió que Sandra Milena, indicó en Protección, que era la mujer de Libardo de Jesús, lo cual, a su parecer, no era cierto. Acá la interrogada, aclaró la versión dada inicialmente al Juzgado, consistente en que no les había indicado a sus hijos la razón por la cual debía iniciarse un proceso judicial con ocasión de la respuesta dada por el mentado ente pensional, para ahora sí manifestar que les había indicado a los otros demandantes que el motivo para incoarlo obedecía a la versión brindada por Sandra Milena ante el fondo de pensiones en cita.

Relató la accionante que tenía muy buena comunicación con la madre del finado Libardo de Jesús, ella era, Margarita Nubia Vásquez Pereañez, quien era su tía materna y suegra a la vez, dado que la primera visitaba a la segunda ocasionalmente. También refirió que tenía buena relación con el extinto Libardo de Jesús, dado que eran esposos y primos hermanos. Expresó en este tópico, que nunca Libardo de Jesús, ni Margarita Nubia, le contaron sobre el reconocimiento paterno efectuado al menor demandado, según afirmó, esto se lo ocultaron.

Informó además que tuvo “conocimiento” del reconocimiento filial efectuado al demandado durante el desarrollo de una audiencia realizada al interior del proceso laboral que presuntamente involucró a los mismos contendientes. En este punto, indicó que no recordaba la fecha de la citada audiencia laboral, y que hasta ese momento no había visto ningún documento que confirmara el reconocimiento paterno que acá se debate, dado que, en ese instante, vio un registro civil de nacimiento del demandado.

A continuación, se le indagó a la accionante sobre el por qué había desacertado en indicar que se estaba desarrollando un proceso laboral previo al de impugnación de la paternidad, toda vez que esto le fue preguntado con claridad y antelación, y frente a lo cual su respuesta fue negativa. Sin embargo, con ocasión de sus contestaciones y contradicciones, se confirmó que sí se había desarrollado preliminarmente un proceso laboral. Ante esto, contestó Gladys Patricia, que no conocía de

leyes ni de terminología jurídica. En consecuencia, “afirmó que no había entendido algunas preguntas previas”.

Consecutivamente, se exhibieron en pantalla, para todos los intervinientes, las notificaciones presuntamente efectuadas los días 20 y 21 de diciembre de 2016, por Protección a la parte demandada, esto con ocasión de la solicitud de pensión de sobrevivencia. En síntesis, la documentación expuesta daba cuenta de quienes fueron los solicitantes de dicho auxilio, de los intereses contrapuestos de los hoy contendientes y de las actuaciones que debían desarrollar los interesados para acceder a la devolución de saldos de Libardo de Jesús. Así las cosas, una vez mostradas las antedichas notificaciones a la demandante, esta última confesó que esas mismas notificaciones también se las había hecho a ella el fondo pensional en cita, donde, huelga señalar, también aparecía el menor accionado como hijo de Libardo de Jesús y como solicitante.

Frente a lo anterior, la titular del Despacho, cuestionó una vez más a la deponente para que clarificara por qué inicialmente había dicho que el inconveniente presentado en Protección, y por el cual se le había negado a la demandante la devolución de saldos, obedecía, en exclusiva, a la ya citada versión dada por Sandra Milena, consistente en afirmar que era “la mujer” de Libardo de Jesús. En ese sentido, se le recordó a la accionante que, en su relato inicial, ella había informado que al demandado no lo mencionaban en las prenotadas decisiones pensionales. Empero, al observar la documentación que reposaba en el expediente y que acababa de mostrarse, “recordó” que sí había visto el nombre del menor accionado en las decisiones emitidas por el fondo pensional traído a colación previamente.

Dicho esto, se itera, la demandante confirmó que sí conocía a cabalidad el contenido del comunicado que le fue notificado por Protección el 21 de diciembre de 2016. En ese orden, aclaró que supo del reconocimiento paterno cuando le fue notificada la plurimencionada respuesta dada por el mentado ente pensional. Sin embargo, arguyó que “solo le indicaron el nombre del citado adolescente, pero no leyó su nombre en ningún escrito”. Bajo ese panorama, y en atención a los cuestionamientos formulados por la directora del proceso, confesó que sí le fue notificado en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, que existía D. A. H. O., y que era hijo del

finado Libardo de Jesús, lo cual ya se encontraba probado mediante prueba documental, poniendo en evidencia las grandes contradicciones en su relato, justamente, con uno de los temas de prueba más sensibles en este proceso, en razón de la excepción de mérito de caducidad propuesta por la parte demandada.

Se cuenta también con el interrogatorio rendido por la demandante JOHANA HERRERA VÉLEZ, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que acompañó a su madre a llevar la documentación al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, a fin de hacerse con la pensión de sobrevivencia de su progenitor, ello a los pocos días de haber fallecido su padre en el año 2016, pero no supo precisar cuándo asistieron al ente pensional en comento. En esa línea, esgrimió que los documentos fueron radicados ante Protección por su madre Gladys Patricia. No obstante, expresó que al saber que tendría ocasión una devolución de saldos, ella y su hermano James Herrera Vélez, efectuaron solicitud de entrega de dineros en el año 2019.

Aunado, expresó que hubo una audiencia laboral, pero no supo precisar en razón de qué. Sin embargo, con ocasión de dicha actuación judicial, manifestó que conoció que Sandra Milena afirmaba que el menor D. A. H. O., era hijo de Libardo de Jesús.

Ulteriormente, expresó que después de que su madre radicó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia, nunca más preguntó por el resultado de dicha situación, y que solamente su progenitora le contó que se había negado el reconocimiento del auxilio en razón a la versión dada por Sandra Milena en Protección, consistente en afirmar que era la pareja sentimental de Libardo de Jesús.

En suma, arguyó que Gladys Patricia, le informó que debía acudir a un proceso judicial para solucionar dicha situación, pero no supo precisar cuando su madre le informó esto, solo dijo "eso fue recién salida la respuesta de Protección". Así, indicó que no conoció la respuesta que el ente pensional en cita dio a su madre, es más, expresó que ni siquiera preguntó por dicha decisión a su familia.

Declaró que su madre solo le contó que la negativa para otorgar la devolución de saldos obedecía a la narración de Sandra Milena, pero que nunca su progenitora le informó que el menor D. A. H. O., había sido

reconocido como hijo por parte de Libardo de Jesús, y que esto último, según afirmó, no lo escuchó de ningún familiar.

Consecutivamente, expresó que se enteró del reconocimiento paterno que acá se ventila a mediados del año 2019, antes de la pandemia, cuando su madre se lo expresó previo a asistir a una asesoría con su actual vocero judicial. Frente a esta noticia, indicó que no creía que D. A. H. O. fuese hijo de Libardo de Jesús, en razón a que Sandra Milena era trabajadora sexual.

Esgrimió también que visitaba la casa de Margarita Nubia Vásquez Pereañez, Libardo de Jesús, Sandra Milena y D. A. H. O., en fechas especiales y de manera ocasional, visitas que duraban toda una tarde generalmente, pero nunca escuchó en ese lugar que su padre fuese el progenitor del demandado.

En adición, enunció que no compartía con el demandado, simplemente se daban un saludo por cortesía. Preciso en este tópico, que nunca evidenció un trato de padre e hijo entre D. A. H. O., y Libardo de Jesús, solamente, a su parecer, reiteró, se dispensaban un trato de cordialidad y respeto. Más adelante, informó no recordar cuando se le negó a su madre el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Aunado, expresó que la decisión proferida por Protección el 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivencia y/o devolución de saldos, fue tratada en su familia como un “tema sin importancia”, como algo “intrascendente”, dado que Gladys Patricia, indicó que se debía acudir ante un juzgado, pero sin expresar el motivo.

Subsiguientemente, reiteró que no sabía que a su madre le había sido notificada la negativa para otorgar la pensión de sobreviviente el 21 de diciembre de 2016, ello a pesar de haber indicado en el inicio de su declaración que *“buscaron asesoría legal recién se conoció la mencionada decisión”*. No obstante, informó que ese lapso de búsqueda de ayuda jurídica bien podría ser dos o tres años, que no sabía precisar cuando en realidad fue notificada su progenitora por protección, solo informó que, en el año 2019, buscaron a su actual vocero judicial.

Indicó posteriormente no conocer el valor de la devolución de saldos que actualmente está en Protección, que sólo sabe que ya se entregó un 50% a Sandra Milena. Aunado, expresó que no compartía el hecho de que su

padre hubiese reconocido al menor demandado como su hijo. En este punto, afirmó no saber si Libardo de Jesús reconoció voluntariamente al demandado, y que esta situación la había afectado emocionalmente. Adicionalmente, reiteró que no entendía por qué su padre nunca le habló sobre el reconocimiento paterno efectuado por este último sobre el demandado. Asimismo, contó que siempre ha conocido a D. A. H. O., dada la cercanía familiar.

Expresó también que su madre le contó sobre el reconocimiento paterno que acá se debate pasados uno o dos años después de que la primera fue notificada formalmente por Protección, vale decir, el 21 de diciembre de 2016. En ese orden de ideas, indicó la deponente que conoció el reconocimiento paterno efectuado al demandado cuando un juez laboral se lo informó a mediados de 2019, pero no le fue mostrado ningún documento en dicho proceso.

Aseveró a renglón seguido, que sostenía buena y fluida comunicación con su madre y hermano, pero que había cosas que, a su parecer, no debían decirse. En este punto, informó que no se le comunicó sobre el reconocimiento paterno del demandado, ya que, según afirmó, era mejor evitarle sufrimientos.

Respecto a la reacción tardía que tuvo su progenitora después de conocer la decisión de Protección el 21 de diciembre de 2016, y sólo haber incoado la presente demanda el 02 de septiembre de 2019, no informó nada sobre el particular. En suma, reiteró no recordar cuándo su madre le comunicó la respuesta negativa dada por Protección, solo informó que eso fue uno o dos años después de que su progenitora fuese notificada formalmente por el citado ente pensional.

Arguyó que supo que la negativa para entregar la devolución de saldos por parte de Protección, obedecía también a la existencia del menor D. A. H. O., pero ello, según expresó, solo lo conoció hasta el año 2019, cuando empezó el corriente proceso de impugnación de la paternidad, sin embargo, rectificó esta versión, habida cuenta que la directora del proceso le informó a la interrogada que previamente había afirmado que sabía que D. A. H. O., era hijo de Libardo de Jesús, con ocasión de una audiencia

desarrollada al interior de un proceso laboral, y que conforme a esto, se avizoraba una inconsistencia en su declaración.

Respecto a la mentada audiencia laboral, expresó que se llevó a cabo a finales del año 2019, vale decir, con posterioridad a la radicación de la presente demanda de impugnación de la paternidad. Frente a esto, la titular del despacho, una vez más, observó inconsistencias en su relato, toda vez que, previamente la interrogada había señalado que había tenido conocimiento del reconocimiento paterno de D. A. H. O., durante el desarrollo de la audiencia en el mencionado proceso laboral, y que, con ocasión de lo anterior, era que se había incoado la presente causa el 02 de septiembre de 2019.

Se cuenta con el interrogatorio rendido por JAMES HERRERA VÉLEZ, “quien afirmó que ha estado muy alejado de los procesos”, que, si bien ha tenido una buena comunicación con las demás demandantes, no sabía mucho del estado de las causas. Indicó que su interés en desvirtuar el reconocimiento paterno efectuado por Libardo de Jesús al demandado obedecía a que deseaba saber la verdad. Con posterioridad, informó que no acompañó a su madre a Protección para solicitar la pensión de sobrevivencia, y que no tenía conocimiento de si Gladys Patricia había adelantado algún trámite en su favor ante el citado fondo de pensiones por el hecho de ser menor de 25 años y estar estudiando. En ese orden, esgrimió que no ha firmado ningún documento tendiente al reconocimiento de una pensión o devolución de saldos.

En suma, expresó que visitaba a su padre, que observaba al demandado en ese domicilio, pero no compartían, y tampoco se efectuaban reuniones familiares que permitiesen alguna integración. Esgrimió que no sabía cuándo su madre fue notificada por Protección de la negativa para acceder a la pensión de sobreviviente o devolución de saldos, y que solo se enteró de esta noticia en razón a lo escuchado en la audiencia inicial. También narró que sólo supo que la pensión de sobreviviente se había negado cuando escuchó hablar a su madre y hermana, pero no supo decir cuando ocurrió ello.

Aseveró que se enteró que la negativa para el otorgamiento de la devolución de saldos obedecía a la versión dada por Sandra Milena, pero

nunca supo que fuese por el reconocimiento paterno efectuado por Libardo de Jesús a D. A. H. O. En este punto, informó que se enteró del citado reconocimiento paterno aproximadamente en junio o julio de 2019. Expresó que tenía buena relación con su padre, pero este último nunca le habló del reconocimiento paterno del menor demandado. En adición, indicó que no compartía mucho con D. A. H. O., dado que este último era muy reservado. Preciso que el trato entre Libardo de Jesús y el demandado era bueno, que se trataban con respeto y cordialidad.

Adicionalmente, informó que entre Sandra Milena y su finado padre no existió una relación de pareja como se afirmaba, ya que solo tenían una relación de hermanos. Respecto a este proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad indicó que se ha dejado guiar por las otras codemandantes. Finalmente, arguyó que no asistió a la audiencia en el proceso laboral, simplemente su madre y hermana le comentaron que el citado evento judicial había acaecido, pero tampoco supo precisar cuándo ocurrió ni los detalles.

Por otro lado, se cuenta con el interrogatorio rendido por la representante legal del menor demandado, ella es, SANDRA MILENA OSPINA VÁSQUEZ, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que fue compañera permanente de Libardo de Jesús, y que este último comenzó a convivir en su misma morada en el año 1999, cuando se separó de hecho de la demandante Gladys Patricia. Adicional, expresó que en el año 2000 o 2001, Libardo de Jesús y ella iniciaron una relación sentimental. Respecto al reconocimiento paterno del demandado, indicó que el precitado causante reconoció al accionado de manera libre, consciente y voluntaria, cuando este último contaba con tres o cuatro años de edad aproximadamente.

Expresó que toda la familia sabía del reconocimiento paterno en disputa, huelga señalar, concretamente los codemandantes Gladys Patricia, Johana y James. También sabía del citado acto jurídico de reconocimiento filial la extinta Margarita Nubia Vásquez Pereañez, todos ellos, según afirmó, sabían de la manifestación de voluntad de Libardo de Jesús que acaba de mencionarse. Aún más, los hermanos de Libardo de Jesús, conocieron del pluricitado reconocimiento paterno.

Contó que los tres demandantes supieron del reconocimiento paterno desde el momento en que se efectuó, vale decir, desde el 03 de abril de 2008, toda vez que el mismo Libardo de Jesús, se los notificó, dado que era una noticia ampliamente conocida a nivel familiar, máxime que el demandado fue reconocido desde el año 2008, y el mismo Libardo de Jesús, le informó a la interrogada que todos lo sabían, entendiendo por todos a los tres accionantes especialmente. También expresó que, en las reuniones familiares, D. A. H. O., era reconocido como hijo de Libardo de Jesús, ya que lo llamaban cariñosamente “Herrera” o “Herrerita”.

Adicionalmente, esgrimió que la demandante Johana, muchas veces escuchó al citado adolescente llamar a Libardo de Jesús “papá”. Arguyó que, una vez falleció su compañero sentimental el 26 de agosto de 2016, ella se acercó a Protección, a fin de hacerse con la pensión de sobreviviente como compañera permanente de Libardo de Jesús, indicando que lo primero que aportó fue la documentación que daba cuenta del reconocimiento paterno que acá se ventila. Sin embargo, desde el fondo pensional en cita, le informaron que había aparecido la hoy demandante Gladys Patricia, en aras de hacer valer sus derechos como esposa del reseñado *de cujus* y excluirla en su aspiración.

Dio cuenta que existe un proceso laboral que la involucra con la citada Gladys Patricia, proceso que busca determinar quién debe hacerse con la devolución de saldos como compañera sentimental de Libardo de Jesús. Informó que Margarita Nubia, María Rubiela Vásquez, Hernán Darío Palacio, Ana de Jesús Vásquez, y Hernán Darío Ospina, también sabían del reconocimiento paterno del menor demandado y podían corroborar sus dichos. Narró que conocía el resultado de la prueba de A D N, la cual arrojó un resultado excluyente de la paternidad en disputa. Sin embargo, dejó claro que padre no era quien engendraba sino el que criaba, y ello aconteció entre Libardo de Jesús y D. A. H. O., de allí que, el reconocimiento paterno efectuado por escritura pública por parte del primero al segundo obedeciera a un acto de amor, de un verdadero padre, libre de presiones y engaños, ya que el finado Libardo de Jesús, siempre supo la verdad, y, en ese orden, veló por el demandado, lo acompañó en el manejo de sus patologías y lo cuidó hasta el final de sus días.

Finalmente, manifestó la cuestionada, que no escuchó cuando Libardo de Jesús, comunicó a los codemandantes sobre el reconocimiento paterno del menor demandado, pero sí escuchó cuando Libardo de Jesús, contó el reconocimiento paterno a los demás miembros de la familia y que fueron citados previamente.

Se cuenta con la información allegada por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín Antioquia, prueba que fue decretada oficiosamente, canon 169 del C. G. P., célula judicial que adosó copia íntegra del proceso ordinario laboral incoado por Sandra Milena Ospina Vásquez, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, con intervención Ad Excludendum de Gladys Patricia Vélez Vásquez, Radicado 2020 00277, litigio que, valga acotar, tuvo génesis en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín Antioquia, bajo el Radicado 2017 01412, remitiéndose por competencia en razón al factor cuantía. Causa que está pendiente de absolver la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que tiene por objeto, *prima facie*, determinar si es a la accionante o interviniente a quien le asiste el mejor derecho para reclamar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, canon 78 de la Ley 100 de 1993.

Reposa el testimonio de Hernán Darío Palacio Jaramillo, allegado a instancia de la parte demandada, quien indicó bajo la gravedad de juramento que la relación entre Libardo de Jesús Herrera Vásquez y D. A. H. O., era muy cercana. Manifestó saber del reconocimiento paterno que el primero efectuó al segundo en razón a que Libardo de Jesús se lo contó en el año 2008, aproximadamente. Aunado, informó no saber si los demandantes sabían del mentado reconocimiento paterno. Posteriormente, expresó que algunos miembros familiares supieron del reconocimiento paterno que acá se debate. Frente a este punto, indicó que nunca habló de dicho tema – reconocimiento paterno – con los accionantes. Arguyó que D. A. H. O., y Libardo de Jesús se trataban como hijo y padre respectivamente. A renglón seguido, expresó no saber si los demandantes visitaban la casa de Libardo de Jesús. En adición, contó que Johana y James Herrera Vélez, no reconocen como hermano al demandado.

Reiteró no saber cuándo Gladys Patricia, se enteró del reconocimiento paterno que efectuó Libardo de Jesús a D. A. H. O. También informó que su relación con los demandantes, especialmente con Gladys Patricia y Johana, era buena, dado que se visitaban y departían con frecuencia, empero, con ocasión del fenecimiento de Libardo de Jesús, en el año 2016, la aludida relación sufrió una fractura, debido a la controversia generada por la solicitud de pensión de sobrevivencia elevada por las partes ante Protección.

Continuó su relato expresando que Libardo de Jesús reconoció a D. A. H. O., de manera libre y espontanea, mentado reconocimiento que fue hecho por un acto de amor, también para que el citado adolescente pudiese acceder a servicios de salud. Aunado, informó que del reconocimiento filial se enteraron la madre del citado causante y Ana Vásquez Pereañez.

En suma, manifestó que la relación entre Gladys Patricia y la progenitora de Libardo de Jesús era distante, especialmente después de la separación de la primera con el último. Reiteró que su vínculo con Gladys Patricia fue bueno hasta que se hizo la solicitud de reconocimiento de pensión ante Protección.

Indicó más adelante, que fue el apoderado de Sandra Milena Ospina Vásquez - progenitora del menor demandado - para efectuar la reclamación de pensión de sobrevivencia – hoy devolución de saldos - ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección. En este tópico. Expresó que Protección le notificó que Gladys Patricia – hoy demandante - también estaba realizando la misma reclamación en calidad de consorte supérstite de Libardo de Jesús, y que, en ese orden, se hacía necesario que ambas petentes acudieran a la justicia ordinaria, a fin de determinar a qué mujer le asistía el derecho en disputa. Esgrimió que James y Johana Herrera Vélez, también se hicieron presentes en las instalaciones del ente pensional en cita junto a su madre para iniciar la aludida reclamación, no obstante, informó que fue Gladys Patricia quien realizó las diligencias en causa propia y en representación de los mencionados James y Johana, pero siendo enfático en que no vio a los accionantes en Protección. Adicional, informó que contactó telefónicamente a Gladys Patricia, a fin de conciliar la reclamación de pensión de sobreviviente, no obstante, esta última le contestó que no tenía nada para concertar.

Posteriormente, reiteró que, hasta la muerte de Libardo de Jesús, la relación con los codemandantes fue excelente, indicando que Gladys Patricia y Johana lo frecuentaban demasiado, no tanto así James, pero la relación era perfecta. A partir de la muerte Libardo de Jesús, concretamente cuando el deponente llamó a Gladys Patricia para proponerle un acuerdo conciliatorio respecto a los rubros que se encontraban retenidos en Protección, situación puntual que, según afirmó, fue el detonante para que la relación de amistad y familiar se viniese a pique, tanto así que ninguno de los tres (03) demandantes volvieron a frecuentar el hogar del declarante.

Respecto al trámite efectuado en Protección, indicó que James Herrera Vélez, también elevó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en calidad de hijo estudiante mayor de 18 años. En todo caso, Gladys Patricia allegó reclamación al ente pensional en cita en causa propia y en representación de sus hijos Johana y James.

Respecto a la llamada telefónica que efectuó el deponente a Gladys Patricia, tendiente a conciliar los dineros que se hallaban en Protección, precisó que no se habló de nombres en específico, y que solo se buscó un beneficio para las partes. Finalmente, contó no saber si en Protección le informaron a los codemandantes sobre el reconocimiento paterno que acá se disputa.

Se cuenta con la declaración oficiosa de Ana Vásquez Pereañez, quien informó bajo la gravedad de juramento que se enteró del reconocimiento paterno en pleito desde el año 2008, aproximadamente, porque Libardo de Jesús, Sandra Milena, Margarita Nubia y Hernán Darío Palacio Jaramillo se lo contaron. Expresó que no conocía si los demandantes sabían del prenotado reconocimiento paterno. Adicional, contó que el muchas veces citado reconocimiento paterno fue público en razón a la relación de padre e hijo que se daban Libardo de Jesús y D. A. H. O. Expresó que los accionantes no frecuentaban al extinto Libardo de Jesús. Indicó también que el citado causante nunca negó el reconocimiento paterno al mentado adolescente, de allí que, le parezca difícil creer que los demandantes desconocieran tal reconocimiento filial, dado que, reiteró, fue un suceso sabido por la familia y que se efectuó hace muchos años.

Expresó seguidamente no saber si D. A. H. O., era o no hijo biológico del extinto Libardo de Jesús, pero precisó que el mentado reconocimiento paterno lo hizo el antedicho causante por su deseo de ayudar al citado menor dado que nació enfermo. Informó que Sandra Milena y Libardo de Jesús tenían una relación sentimental.

En adición, afirmó que la relación con los demandantes en inicio fue buena, pero se deterioró en razón a la muerte de Libardo de Jesús y la posterior reclamación de la pensión del mentado *de cujus*, lo cual no le gustó a Gladys Patricia, reclamación pensional que se efectuó en el año 2016.

Contó que sabía que los demandantes acudieron a las instalaciones de Protección a efectuar también la reclamación de pensión de sobreviviente. Dio cuenta de que Hernán Darío Palacio Jaramillo, intentó conciliar con Gladys Patricia el dinero que Protección debía entregar, pero que esta última se negó a tranzar este punto y escogió el debate jurídico. Reiteró que D. A. H. O., llamaba “papá” a Libardo de Jesús de manera pública, independiente de quien estuviese presente.

Repitió que después del deceso de Libardo de Jesús, en 2016, todos los demandantes se alejaron de ella y su familia, merced a la pluritada reclamación pensional, **específicamente porque entregaron el dinero que le correspondía al menor D. A. H. O., lo cual fue conocido por los accionantes, toda vez que los demandantes fueron informados por el ente pensional en cita.**

Finalmente, manifestó la deponente que la razón del enojo de los demandantes fue porque ella - Ana Vásquez Pereañez – decidió acompañar a Sandra Milena a reclamar el dinero a Protección, que estaba destinado para el menor demandado. Recalcando en este punto, que el motivo principal de disgusto de los accionantes obedecía a que se había entregado una plata a D. A. H. O., y no tanto por la manifestación que hizo Sandra Milena Ospina Vásquez, en el fondo de pensiones en comento, consistente en afirmar que era la compañera permanente supérstite de Libardo de Jesús.

Se cuenta con la declaración oficiosa de Martha Oliva Herrera Vásquez, quien indicó bajo la gravedad de juramento que tiene una relación muy distante con la madre del demandado, prácticamente no se hablan.

Respecto al reconocimiento paterno que efectuó Libardo de Jesús a D. A. H. O., afirmó que conoció dicha situación porque su progenitora se lo contó. Reconocimiento filial que, en su sentir, se realizó debido a que el adolescente nació enfermo, haciéndose necesario asegurarle los servicios en salud a este último, lo cual se haría a través de la E P S a la que se encontraba vinculado en mencionado causante. No obstante, informó que ello era un “secreto de familia”. En este punto, indicó no saber si entre Libardo de Jesús y D. A. H. O., se manejo alguna confidencialidad. Empero, precisó que el demandado trataba a Libardo de Jesús abiertamente como padre en el hogar que conformaban. Informó también que la acudiente del menor en el colegio era su progenitora.

Expresó que la relación de los demandantes con Hernán Darío Palacio Jaramillo y Ana Vásquez Pereañez, era buena, pero no sabía como era en la actualidad. En adición, informó no saber si los accionantes visitaban el domicilio del finado Libardo de Jesús.

Reiteró que el reconocimiento paterno fue un asunto que se trató con “absoluta reserva”, que nunca vio a D. A. H. O., y Libardo de Jesús, dispensarse un trato de hijo y padre, en su orden. Recalcando que el secreto del reconocimiento paterno que acá se debate se debió al hecho de no herir los sentimientos de los otros hijos del mentado *de cujus*, contradiciendo con esta afirmación, lo que había indicado en líneas previas, vale decir, que reconociente y reconocido se trataban como padre e hijo de manera pública.

Finalizó su relato indicando que James y Johana Herrera Vélez, se enteraron del reconocimiento paterno que acá se ventila con ocasión de esta demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Evacuada la prueba testimonial y las declaraciones oficiosas, se otorgó espacio a los voceros judiciales de las partes y al representante del Ministerio Público para que alegaran de conclusión.

Inició su disertación el vocero judicial de la parte accionante haciendo un recuento de las actuaciones procesales, resaltando que la causa se hallaba bien tramitada, y que, por ende, se hacía procedente proferir decisión de fondo.

Posteriormente, expresó que las excepciones formuladas por la parte demandada estaban llamadas a fracasar, enervando cada uno de los medios exceptivos. En este tópico, indicó que el demandado siempre fue reconocido por sus poderdantes como hijo de Sandra Milena Ospina Vásquez, no de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, dado que se supo que el progenitor del accionado era otro hombre.

Descartó que hubiese imposibilidad de impugnar el reconocimiento paterno efectuado a través de escritura pública, toda vez que existía y existe un perjuicio económico para sus prohijados, en especial para los hijos matrimoniales – demandantes, trayendo a colación apartados normativos para apuntalar su pronunciamiento.

Respecto a las actuaciones surtidas ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, arguyó que se efectuaron en búsqueda del reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la demandante Gladys Patricia en calidad de consorte supérstite y actuando simultáneamente en representación de sus hijos, especialmente de James, este último en condición de estudiante mayor de 18 años. Enfatizando que “no existía en la foliatura ninguna prueba que demostrara que **James** o Johana hicieran una intervención directa ante el fondo pensional en cita”. Advirtiendo, que Johana se enteró del reconocimiento paterno que acá se disputa durante el desarrollo de una audiencia laboral en la que ofició como testigo.

Terminó su intervención, indicando que la parte demandada no logró demostrar que Johana conociera del reconocimiento paterno que acá se ventila con antelación a los 140 días a que hace alusión el canon 248 del C. C., para que operase la caducidad de la acción. Por lo expuesto, solicitó acoger las pretensiones, dado que, inclusive se cuenta en el dossier con prueba de marcadores genéticos de A D N, pericia que excluyó la paternidad en investigación.

A su turno, la profesional del derecho que agencia los intereses de la parte demandada indicó que el interés de los accionantes para adelantar esta

causa es estrictamente económico, ya que procuran hacerse con una devolución de saldos que reposa en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección. Adicional, expresó que las declaraciones rendidas por Sandra Milena Ospina Vásquez, Hernán Darío Palacio Jaramillo y Ana Vásquez Pereañez, permitieron constatar que el reconocimiento paterno del menor D. A. H. O., fue un hecho conocido, habida cuenta que el trato entre este último y el extinto Libardo de Jesús, fue de hijo a padre respectivamente, lo cual fue afirmado inclusive por la declarante Martha Oliva Herrera Vásquez, resaltando la familiaridad entre reconociente y reconocido.

En lo atinente al interrogatorio absuelto por los demandantes, manifestó que fueron demasiado evasivos al ser cuestionados sobre el momento en que se enteraron del reconocimiento paterno del demandado. Aunado, respecto a la afirmación de Johana y James Herrera Vélez, consistente en que su madre – Gladys Patricia – no les comunicó las razones por las que Protección negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, y de que nunca supieron del reconocimiento paterno de D. A. H. O., informó lo vocera judicial, que ello a la luz de la sana crítica se tornaba poco creíble debido a la relevancia de las noticias.

En suma, expresó que, si bien los demandantes pudieron no haberse enterado del reconocimiento paterno en el año 2008, si lo debieron hacer en el año 2016, cuando el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, en la carta que envió a Hernán Darío Palacio Jaramillo – apoderado de Sandra Milena Ospina Vásquez – le informó que existían otras personas que estaban interesadas en hacerse con los dineros que pertenecían al extinto Libardo de Jesús, y que para el caso en estudio eran y son los demandantes. Por lo expuesto, indicó que los accionantes en el año 2016, supieron del reconocimiento filial del cual demandan hoy su impugnación, y no en el año 2019, como quieren hacerle ver a la administración de justicia. Aún más, resaltó que el trato entre reconociente y reconocido fue de padre a hijo.

Por lo anterior, solicitó la profesional del derecho que se declarara la operancia de la caducidad de la acción. Además, peticionó no tener en cuenta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de A D N, a fin de que prevalezca el interés superior del demandado, habida cuenta que pesan más los derechos del menor que el deseo económico que ostentan los accionantes.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, indicó que acogía la excepción formulada por la parte demandada, ella es, *caducidad de la acción para impugnar el reconocimiento paterno*, canon 248 del C. C. El señor procurador, para apuntalar sus argumentos, indicó que acudiría a la prueba indiciaria, ello para expresar que la demandante Gladys Patricia, en el interrogatorio que absolvió, manifestó que actuó en causa propia y en representación de sus hijos ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, inclusive, fue acompañada por Johana Herrera Vélez, para hacer entrega de los documentos iniciales a las instalaciones del fondo pensional en cita, esta última, quien manifestó expresamente que sabía a que iban. Adicionalmente, esgrimió que Gladys Patricia, indicó que conocía que al interior de la reclamación pensional se encontraban en juego los derechos del menor D. A. H. O.

Continuó su relato el representante del Ministerio Público, expresando que la demandante Gladys Patricia, confesó en su interrogatorio que tenía buena relación con la progenitora del extinto Libardo de Jesús, y que visitaba constantemente la casa donde residían Libardo de Jesús, Sandra Milena y el menor D. A. H. O. Además, manifestó el señor Procurador, que no podía soslayarse el hecho de que el demandado se dispensara públicamente con Libardo de Jesús, un trato de hijo a padre en el hogar donde residían, el cual, huelga resaltar, era visitado por Gladys Patricia.

Más adelante, exteriorizó el señor Procurador, que se tornaba inconsistente la manifestación hecha por Gladys Patricia, tendiente a que esta última no comunicó a sus hijos James y Johana, las razones por las que Protección, en el año 2016, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente – hoy devolución de saldos – y que solo les haya indicado a sus descendientes que debía conseguir abogado, pero sin explicitar los motivos, dado que la noticia tenía intereses familiares relevantes.

Posteriormente, trajo a colación el proceso ordinario laboral que incoó Sandra Milena Ospina Vásquez, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, con intervención Ad Excludendum de Gladys Patricia, demanda que se admitió el 22 de agosto de 2017, y le fue notificada a la interviniente el 08 de febrero de 2018, ello para significar que existía un lapso prudencial entre la notificación de la demanda laboral y la presentación de

la demanda verbal de impugnación del reconocimiento de la paternidad que hoy convoca a esta sede judicial.

Aún más, manifestó que, al interior del proceso ordinario laboral previamente citado, concretamente cuando el Juez de esa causa puso en traslado las pruebas obrantes en la foliatura, se observaba una petición suscrita por Gladys Patricia y James Herrera Vélez, el 10 de octubre de 2016, con destino al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, y que perseguía la pensión de sobreviviente de Libardo de Jesús, dadas las calidades de consorte sobreviviente e hijo respectivamente, petición que fue resuelta y notificada el 20 o 26 de diciembre siguiente a la citada Gladys Patricia.

Dicho esto, concluyó el señor Procurador, que quedaba acreditado que Gladys Patricia y James Herrera Vélez, presentaron solicitud de reclamación pensional **directamente** ante Protección, el 10 de octubre de 2016, y que Gladys Patricia, había asistido a llevar la documentación a las instalaciones del fondo pensional acompañada por su hija Johana Herrera Vélez. Así las cosas, rezumaba que, desde la respuesta emitida por Protección, el 20 de diciembre de 2016, y notificada directamente a Gladys Patricia el 20 o 26 de diciembre del año en cita, los demandantes conocieron del reconocimiento paterno efectuado por Libardo de Jesús a D. A. H. O., máxime que la mencionada Gladys Patricia, en su interrogatorio indicó que tenía plena confianza y buena comunicación con sus hijos.

Por lo expresado en líneas antecedentes, a juicio del señor Procurador, se hacía y se hace necesario construir una prueba, ello para dar por acreditado que la presente demanda verbal declarativa se presentó pasados los 140 días a que hace alusión el canon 248 del C. C., y para descartar la prueba de marcadores genéticos de A D N practicada al interior del proceso, habida consideración que, se torna necesario salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, clausurando definitivamente este debate atinente a su nombre, identidad, personalidad jurídica y estado civil. En este tópico, dejó por sentado el representante del Ministerio Público, que no sólo la prueba de A D N puede servir como base para contabilizar el término de caducidad de la acción para impugnar el reconocimiento paterno, sino que se hace necesario valorar otros medios de prueba.

Precluidos los alegatos de conclusión, se suspendió la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 del C. G. P., a fin de que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, allegara la documentación peticionada, misma que fue arimada posteriormente, tal como se detalla a continuación.

Reposa en el plenario la documentación allegada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, atinente a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente y/o devolución de saldos del afiliado Libardo de Jesús Herrera Vásquez, documentación que fue puesta en conocimiento de los extremos en conflicto oportunamente, frente a la cual guardaron silencio, convirtiéndola en prueba controvertida. La información permitió conocer que:

I) El 1º de septiembre de 2016, Gladys Patricia Vélez Vásquez y Johana Herrera Vélez – hoy demandantes - radicaron **personalmente** ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, documentación tendiente a obtener la pensión de sobrevivencia de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, fls. 218.

II) Reposa el documento rotulado “*INVESTIGACIÓN CAUSAL DEL FALLECIMIENTO PENSIÓN OBLIGATORIA*” con fecha 10 de octubre de 2016, fls. 224, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, signado por Gladys Patricia Vélez Vásquez y James Herrera Vélez – hoy demandantes -

III) Reposa el documento rotulado “*Aprobación historia laboral Protección...*”, con fecha 10 de octubre de 2016, fls. 225 a 227, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, firmado por Gladys Patricia Vélez Vásquez y James Herrera Vélez.

IV) Reposa el documento rotulado “*DECLARACION JURAMENTADA PARA DEVOLUCION DE SALDOS POR FALLECIMIENTO DEL AFILIADO*” con fecha 10 de octubre de 2016, fls. 228 y 229, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, rubricado por James Herrera Vélez.

V) Reposa el documento rotulado “*RECEPCION DE DOCUMENTOS PARA VALIDACIÓN*”, radicado por Sandra Milena Ospina Vásquez, el 29 de septiembre de 2016, ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, con lo cual buscaba iniciar trámite de prestación económica, fls. 230 a 234.

VI) Reposa el documento rotulado "... respuesta a solicitud de pensión de sobrevivencia..." expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el 20 de diciembre de 2016, **notificado a Hernán Darío Palacio Jaramillo – apoderado de Sandra Milena Ospina Vásquez – el 23 de diciembre del año en cita**, fls. 235 a 237.

Los pormenores de esta comunicación, permiten saber que Protección, dio respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivencia formulada por Sandra Milena, en razón al fallecimiento de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, indicándole que también había solicitado el reconocimiento del prenotado auxilio Gladys Patricia Vélez Vásquez – en calidad de cónyuge sobreviviente – y James Herrera Vélez – en calidad de hijo estudiante mayor de 18 años –

Adicional, se menciona en el aludido escrito, que no procedía el reconocimiento de pensión de sobrevivencia para el demandado D. A. H. O. – en calidad de hijo menor de 18 años – y que se hacía procedente reconocerle a este último una devolución de saldos, se itera, por el hecho de ser hijo menor de 18 años, fls. 235 a 237.

VII) Reposa el documento rotulado "Notificación solicitud de pensión" expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el 21 de diciembre de 2016, notificado a Hernán Darío Palacio Jaramillo – apoderado de Sandra Milena Ospina Vásquez – en el que se informa que esta última y Gladys Patricia Vélez Vásquez, debían acudir ante la justicia ordinaria para determinar quien sería la beneficiaria del auxilio petitionado, fls. 238.

VIII) Reposa la respuesta expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el 20 de diciembre de 2016, a la solicitud de pensión de sobrevivencia incoada por James Herrera Vélez, con fecha de notificación 23 de diciembre del año en cita, notificándose Gladys Patricia Vélez Vásquez, fls. 239 y 240.

De esta comunicación se puede inferir que Protección, notificó a James Herrera Vélez – hoy demandante – que Sandra Milena Ospina Vásquez y D. A. H. O. – en calidades de compañera permanente, e hijo menor de 18 años de Libardo de Jesús Herrera Vásquez – también presentaron solicitud de pensión de sobrevivencia. A James Herrera Vélez, le fue negada la pensión de sobrevivencia de su progenitor por no acreditar la calidad de beneficiario, fls. 239 y 240.

IX) Reposa la respuesta expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el 20 de diciembre de 2016, a la solicitud de pensión de sobrevivencia incoada por Gladys Patricia Vélez Vásquez, con fecha de notificación 23 de diciembre del año en cita, donde le indican que Sandra Milena Ospina Vásquez, también había presentado solicitud de pensión de sobreviviente, en ese orden, se tornaba imperioso que ambas acudieran a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto, fls. 241 y 244.

X) Reposa en el expediente el documento rotulado “... acuso recibo radicación solicitud de prestación económica ...”, donde se observa que **Gladys Patricia Vélez Vásquez y James Herrera Vélez,** radicaron **directamente** ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el 10 de octubre de 2016, solicitud de pensión de sobrevivencia, en calidades de consorte supérstite e hijo mayor de 18 años estudiante, en su orden, fls. 273 a 275.

Pues bien, de conformidad con la prueba documental que milita en la foliatura, valga recordar, el registro civil de defunción de Libardo de Jesús Herrera Vásquez, el registro civil de matrimonio del citado causante con Gladys Patricia Vélez Vásquez, los registros civiles de nacimiento de Johana y James Herrera Vélez, y el registro civil de nacimiento del demandado, se da por acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva. Así, se ajusta íntegramente a derecho desatar el litigio propuesto, desatendiendo las pretensiones de la parte demandante. Por consiguiente, prevalecerá la voluntad del extinto Libardo de Jesús, huelga decir, permanecerá incólume el reconocimiento paterno que efectuó de manera libre, consciente y voluntaria a D. A. H. O.

Sea lo primero decir que, queda plenamente acreditado que la relación entre Libardo de Jesús Herrera Vásquez y D. A. H. O., fue pública, notoria, abierta y espontánea, marcada por cuidados del primero al segundo. Tal como lo expresaron libre y espontáneamente la progenitora del demandado, Hernán Darío Palacio Jaramillo y Ana Vásquez Pereañez, quienes se enteraron del reconocimiento filial, inclusive desde el año 2.008, porque el mismo reconociente lo contó. Mencionadas personas que, valga resaltar, escucharon directamente en incontables oportunidades que D. A. H. O., llamara “papá” al citado *de cujus*, sin ninguna cortapisa,

contrariando con ello la afirmación de la parte actora.

Antedicha relación familiar que, con ocasión de las morbilidades que han lastimado al demandado desde sus orígenes, se evidenciaron mediante provisiones en servicios de salud esencialmente, pero no solo fue eso. Mal haría esta agencia judicial, después de observar el material recolectado, en concluir que el vínculo entre reconociente y reconocido se fijó simple y vaciamente en solventar una necesidad básica – servicios en salud - Por el contrario, es diáfano que la relación que se menciona se extendió a todos los campos familiares, basta observar el mismo acto de reconocimiento filial, la afiliación del demandado a la E P S Comfenalco, en calidad de beneficiario de su padre, el registro fotográfico allegado con la contestación de demanda y las versiones dadas por Sandra Milena, Hernán Darío y Ana Vásquez, quienes confirmaron lo previamente expuesto. Valga recordar en este punto, que Libardo de Jesús, siempre supo que no procreó al accionado, tal como lo precisó la misma Sandra Milena. Sin embargo, ello poco o nada importó al reconociente, dado que su único objetivo fue llenar un espacio paterno vacío, lo que se acredita con la prueba recaudada en el proceso. Por lo expuesto, se advierte que la manifestación de los demandantes, consistente en que no conocieron la precitada relación paternal se torna inverosímil, toda vez que los extremos en conflicto comparten afinidad familiar aunado a las evidentes contradicciones al momento de rendir declaración, como antes se mencionó.

También se resalta el hecho de que la madre de Libardo de Jesús, ella era, Margarita Nubia Vásquez Pereañez, siempre supo del pluricitado reconocimiento paterno. Adicional, recuérdese la declaración brindada por Martha Oliva Herrera Vásquez, quien confesó que conoció del reseñado reconocimiento porque se lo contó Margarita Nubia. En este tópico, el Despacho advirtió una inconsistencia en la versión dada por Martha Oliva, habida consideración que, primeramente, indicó que el citado reconocimiento filial fue un “*secreto de familia*” que se manejó con “*absoluta reserva*”. Posteriormente, ante los diversos cuestionamientos, confesó que ella misma evidenció cuando el demandado trataba a Libardo de Jesús abiertamente como padre en el hogar que conformaban, de allí que, conserve fuerza el hecho de que Libardo de Jesús y D. A. H. O.,

sostuvieron una relación parental bajo las condiciones expuestas en líneas previas. Dicho esto, dimana que, tal como indicaron el señor Procurador y la vocera judicial de la parte demandada, la versión dada por los codemandantes en sus interrogatorios, consistente en que cuando visitaban el hogar conformado por Libardo de Jesús, y D. A. H. O., solo evidenciaban tratos de respeto y cortesía entre estos últimos, sin muestras de afecto paterno, se torne poco constatable.

Quedó probado también, que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, le notificó el 23 de diciembre de 2016, a Gladys Patricia Vélez Vásquez, la decisión que negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, informándole allí que, Sandra Milena Ospina Vásquez, y el demandado también se encontraban en búsqueda del reconocimiento de dicho auxilio, Sandra Milena en calidad de compañera permanente supérstite y D. A. H. O., en calidad de hijo menor de 18 años de Libardo de Jesús, momento a partir del cual corrió el término consagrado en la preceptiva 248 del C. C., para impugnar el reconocimiento paterno que acá se ventila.

Respecto a James Herrera Vélez, basta con rememorar que indicó en su interrogatorio que no acompañó a su madre a Protección. También esgrimió que no tenía conocimiento de si Gladys Patricia había adelantado algún trámite en su favor ante el citado fondo de pensiones, expresando además que no firmó ningún documento tendiente al reconocimiento de una pensión. Aunado, arguyó no saber cuándo su madre fue notificada por Protección, y manifestando que se enteró de lo anterior – de la notificación– en razón a lo escuchado en la audiencia inicial de este proceso. En suma, narró que solo supo que la pensión de sobreviviente se había negado cuando escuchó hablar a su madre y hermana, pero no supo decir cuándo ocurrió ello.

Recuérdese también que James Herrera Vélez, indicó que se enteró que la negativa para el otorgamiento de la devolución de saldos obedecía a la versión dada por Sandra Milena, pero que nunca supo que fuese por el reconocimiento paterno efectuado por Libardo de Jesús a D. A. H. O. En este punto, informó que se enteró del citado reconocimiento aproximadamente en junio o julio de 2019, meses antes de radicarse esta demanda.

Contrario a lo expresado por el prenotado demandante, con base en los elementos de convicción que reposan en el plenario, se pudo constatar que este último formuló **directamente** solicitud de reconocimiento de pensión ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, tal como se dejó precisado ampliamente el acápite que analizó la prueba documental adosada por Protección, empero, el citado auxilio pensional le fue negado por no acreditar la calidad de beneficiario. Acotando sobre el particular, que Protección, expidió una notificación directamente para James el 20 de diciembre de 2016, recibéndola y notificándose por este último su madre Gladys Patricia, el 23 de diciembre del año en cita. De allí que, la manifestación del vocero judicial de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, consistente en que James no elevó directamente una solicitud de reconocimiento pensional ante Protección, e incluso afirmar que no existía ninguna prueba sobre la mentada petición, haya sido desvirtuada por este Estrado sin ningún esfuerzo.

Vale resaltar que el hecho de que Gladys Patricia, haya recibido en calidad de madre la notificación que Protección hizo a su hijo James – también solicitante - en nada desdibuja dicha actuación, habida cuenta que esta última optó por asistir a notificarse en las instalaciones del fondo pensional de las decisiones que incumbían a ella y a su prole respecto de las peticiones que ambos elevaron en causa propia y directamente. Por lo que acaba de mencionarse, es claro que la versión dada por James, carece de absoluto sustento, específicamente el hecho de indicar que solo se enteró del citado reconocimiento paterno del demandado aproximadamente en junio o julio de 2019, cuando en realidad, su **conocimiento** sobre esta situación se dio el 23 de diciembre de 2016, se itera, cuando Protección se lo notificó a través de su madre, momento a partir del cual corrió el lapso consagrado en el artículo 248 del C. C., para impugnar el mentado acto jurídico de reconocimiento.

Respecto a Johana Herrera Vélez, recuérdese que fue ella quien acompañó a su madre a llevar la documentación al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, empero, de manera poco consistente indicó en su relato que nunca más preguntó por el resultado de la aludida petición ni se interesó en saber las razones por las que Protección negó a su núcleo familiar el auxilio pensional, concluyendo esta última, que el asunto fue tomado en su hogar

como algo “intrascendente” o “de poca monta”. No obstante, ante los cuestionamientos realizados en oralidad, confesó que, si conoció que la negativa de Protección, se debió a la versión dada por Sandra Milena, consistente en afirmar que era la pareja sentimental de Libardo de Jesús. Sin embargo, no confesó que supiera que al menor D. A. H. O., le fue reconocida una devolución de saldos por ser el hijo de Libardo de Jesús, toda vez que, según expresó, su madre nunca se lo contó para ahorrarle sufrimientos, y tampoco escuchó por boca de algún familiar que se hablase de tal reconocimiento paterno.

Recuérdese también que Johana Herrera Vélez, expresó que se enteró del reconocimiento paterno a mediados del año 2019, antes de la pandemia, cuando su madre se lo expresó previo a asistir a una asesoría con su actual vocero judicial. Sin embargo, se contradijo cuando indicó que su progenitora le contó sobre el reconocimiento filial pasados uno o dos años después de que Gladys Patricia fue notificada formalmente en Protección, vale decir, el 23 de diciembre de 2016.

Obsérvese que Johana, en su inconsistente relato, arguyó posteriormente que supo que la negativa para entregar la devolución de saldos por parte de Protección, obedecía también a la existencia del menor D. A. H. O., pero ello, según expresó, solo lo conoció hasta el año 2019, cuando empezó el corriente proceso de impugnación de la paternidad. No obstante, rectificó esta versión cuando le fueron puestas en evidencia incoherencias en su versión.

Con todo, no puede olvidarse cuando la directora del proceso le preguntó²⁴ a Gladys Patricia, “... cuando a usted le responden de Protección, que no le reconocen la totalidad del dinero que allí había porque había otro hijo menor de edad ¿usted les cuenta a sus hijos? ... ¿en qué momento se enteran sus hijos? Frente esto, la cuestionada respondió: “**pues cuando ya me dijeron que tenía que ir a los juzgados, y que tenía que conseguirme un abogado, me tocó contarles**”.

Posteriormente, el señor Procurador preguntó²⁵ a Gladys Patricia “¿Cuándo se enteró usted de D. A. H. O.? ¿cuándo se lo contaron? Frente a esto, la

²⁴ Minuto 30:45 en adelante, audiencia inicial.

²⁵ Minuto 48 en adelante. Audiencia inicial

interrogada indicó: “cuando fui a Protección, me dijeron que había un menor de edad reclamando esa indemnización ... un hijo del señor Libardo, ahí me di yo cuenta, en Protección ... **debido a eso nos mandaron para los juzgados ... porque yo tenía una versión y Sandra otra versión. Yo dije, eso es falso, él no es hijo de él**”.

Nótese como Gladys Patricia, ante los numerosos cuestionamientos formulados, indicó que había comunicado a sus hijos que la negativa en Protección para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente obedecía también a la existencia del demandado. En este punto, basta con leer las notificaciones dadas por el fondo pensional en cita a las partes, en los que se le indica a Gladys Patricia y a Sandra Milena que debían dirimir su conflicto ante la justicia ordinaria, a fin de determinar a quien le asistía el mejor derecho para hacerse con la devolución de saldos.

Así, la frase “**nos mandaron para los juzgados**” expresada por Gladys Patricia espontáneamente en oralidad, atañe, en exclusiva, a la decisión que el 23 de diciembre de 2016, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, le notificó a esta última, quien a su vez transmitió la información a Johana y James Herrera Vélez. Cuál información, pues que el menor D. A. H. O., también estaba haciendo valer sus derechos en calidad de hijo de Libardo de Jesús. Realidad que pudo saberse, se repite, en razón a las incisivas preguntas realizadas, dado que, sin mayor esfuerzo, se observaba que los demandantes contaban con un monólogo que dista, de manera evidente de los que son las máximas de la experiencia, y de la prueba que en conjunto se recaudó al interior del proceso.

Por ello, resta por resaltar que, tal como lo indicaron la vocera judicial de la parte demandada y el representante del Ministerio Público, la manifestación efectuada por los demandantes, consistente en que no se contaron entre ellos las razones de la negativa de Protección para otorgar la pensión de sobreviviente, se torne difícil de creer, ello si se atienden las reglas de la sana crítica. Es diáfano que la versión ofrecida por James luce contra natura, dado que, no es normal que una persona eleve una solicitud de reconocimiento pensional y nunca más pregunte por el resultado de tal petición, ello sin contar que James indicó bajo juramento que no había suscrito ninguna petición tendiente a hacerse con dichos rubros, lo que quedó desmentido fácilmente con la prueba allegada por Protección, y

que fuese decretada por esta Célula Judicial.

Adicional, la manifestación de Johana Herrera Vélez, consistente en que el trámite pensional que iniciaron y la razón de la negativa de Protección, fue un asunto tomado por los accionantes como algo “irrelevante” e “intrascendente”, también se torna inverosímil, huérfano de sustento y contraria a las reglas de la experiencia y la sana crítica, tal como lo indicaron la vocera judicial de la parte demandada y el agente del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión. De haber sido así, esto es, un tema “intrascendente” para los demandantes, no hubieran procedido a poner en funcionamiento, en más de una oportunidad, al aparato judicial.

Así las cosas, como en efecto acontece, en observancia al canon 176 del C. G. P., acerca de la valoración en conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye, que se ha consumado para los demandantes el término concedido por el numeral 2º del canon 248 del Código Civil para impugnar el reconocimiento efectuado por Libardo de Jesús Herrera Vásquez, sobre D. A. H. O. En otras palabras, ha operado la caducidad de la acción para impugnar el antedicho reconocimiento filial, toda vez que, quedó acreditado que los accionantes tuvieron **conocimiento desde el 23 de diciembre de 2016**. Adicional, la corriente demanda se presentó el 02 de septiembre de 2019, huelga señalar, pasados los 140 días hábiles a que hace alusión la preceptiva legal que se analiza. En consecuencia, el mencionado reconocimiento paterno ha adquirido firmeza, tornándose incontrovertible para los actores.

Con todo, ha de quedar claro que la prueba de marcadores genéticos de A D N que milita en el plenario, expedida el 23 de diciembre de 2020, por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluyó que el progenitor biológico de Johana y James Herrera Vélez, quedaba excluido como padre biológico de D. A., no puede, bajo ninguna circunstancia, servir de medio de prueba en este asunto, para afirmar que a partir de allí, los demandantes tuvieron **conocimiento** de la paternidad extravincular en disputa, por todo lo ampliamente decantado.

Por otra parte, en aras de preservar la técnica adecuada de la decisión que se proferirá, se precisa que la excepción de mérito denominada “*Falta de legitimación en el proceso*”, formulada por la parte demandada, está

condenada a fracasar, habida cuenta que, dicho medio exceptivo, pretende, en síntesis, indicar que el derecho de Johana y James Herrera Vélez, para impugnar el reconocimiento de la paternidad que acá se debate terminó cuando el extinto Libardo de Jesús Herrera Vásquez, reconoció al menor demandado mediante Escritura Pública.

Frente a este tópico, se hace imperioso recordarle al extremo accionado que el artículo 7° de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del canon 219 del C. C., al que hace alusión en la prenotada excepción de mérito, trata sobre los hijos concebidos en el matrimonio y los procreados en vigencia de la unión marital de hecho, en virtud de la Ley 1060 de 2006. Por ende, la norma en comento, versa, exclusivamente, sobre la impugnación de la paternidad matrimonial, y no respecto del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, mentadas instituciones que, valga reiterar, aún, ostentan un tratamiento diferenciado en el ordenamiento jurídico colombiano. Colofón, ha de quedarle claro a la parte accionada, que la imposibilidad de impugnar la paternidad cuando media una escritura pública que reconoce a un hijo, se presenta, únicamente, con relación a los hijos matrimoniales, de conformidad con el canon 219 del Código Civil, y no cuando se ha reconocido a quienes no lo son, dado que la norma imperante es el artículo 248 *Íbidem* con sus reglas concordantes.

Sin condena en costas, toda vez que los demandantes cuentan con amparo de pobreza, canon 151 y ss., y preceptiva 365 del C. G. P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO incoada por el extremo accionado, rotulada "*Falta de legitimación en el proceso*", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO rotulada “*caducidad de la acción*” consagrada en el numeral 2° del canon 248 del Código Civil, para que los demandantes impugnaran el reconocimiento paterno efectuado por LIBARDO DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ, sobre D. A. H. O., mediante Escritura Pública No. 647 de 2008, de la Notaria Veintiocho (28) del Círculo de Medellín Antioquia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – DESESTIMAR LAS PRETENSIONES incoadas por GLADYS PATRICIA VÉLEZ VÁSQUEZ, JOHANA y JAMES HERRERA VÉLEZ, en contra del menor D. A. H. O., representado por SANDRA MILENA OSPINA VÁSQUEZ, al interior del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

CUARTO. – SIN CONDENA EN COSTAS, preceptiva 365 del C. G. P., por lo antes expuesto.

QUINTO. – NOTIFICAR el contenido de esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial; e igualmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO. - ARCHIVAR el presente expediente, una vez en firme esta decisión.

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cd0e71736e554b610387b32565d3f5382acec795193bc9ebacc0675fcfc999

Documento generado en 06/12/2021 10:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>